

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL...
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 102.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 1.º.—La Reina (q. D. g.), ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en sus respectivos presupuestos municipales, las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la obra que con el título de *Historia de la Ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*, está publicando D. Antonio Martin Gamero, vecino de dicha ciudad é individuo correspondiente á la Academia de la Historia. De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos prevenidos en la preinserta Real orden. Burgos 13 de Mayo de 1863.—Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 103.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de Puebla de la Calzada.

Resulta:

Que en la noche del 21 de Agosto del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Saturio y Juan Rodriguez por haberles encontrado bebiendo vino en una taberna en hora que no estaba permitido y en estado de embriaguez, y porque le habian desobedecido y resistido á mano armada en el acto de conducirlos á la carcel; añadió que al hacer uso del sable para contener la resistencia del Saturio, que se hallaba armado de una navaja, cogió el segundo dicho sable por la hoja, y al retirarlo Carrasco resultó herido aquel en la mano derecha:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se citó á Carrasco para que se ratificase en su denuncia; y en ella expuso que la noche anterior habia salido, como de costumbre, á vigilar para conservar la tranquilidad pública, acompañado de los municipales Manuel Hernandez y Fernando Castaños, y cuando estaba haciendo la ronda se acercó Diego Alvarez dueño de una taberna situada en la plaza, manifestándole que se encontraban en ella bastante bebidos los mencionados Saturio y Juan Rodriguez á quienes no habia podido hacer salir de su casa á la hora de cerrar el puesto porque no escuchaban sus amonestaciones:

Que consiguiente á ello, ordenó á los Rodriguez que se retirasen á su casa á descansar; á lo que, segun decia, por dos veces le contestaron con malos modos y le desobedecieron; y como conociese que la desobediencia procedia de la embriaguez en que se hallaban, se valió de la fuerza; y auxiliado de sus compañeros, los cogieron por los brazos y los espulsaron á la calle:

Que para evitar ulteriores consecuen-

cias, determinó arrestarlos por via de detencion, y que cuando marchaban en direccion de la carcel y les reconvenia sobre sus excesos y mal comportamiento, el Saturio habia sacado y abierto la navaja, colocándose en actitud de acometer al municipal, que tuvo necesidad de ponerse en actitud de defensa con su sable desenvainado, cuya arma cogió el Juan Rodriguez, agarrándole por el corte con la mano derecha.

Que habiendo hecho esfuerzo Carrasco para que Rodriguez soltase el sable, este se habia cortado en el dedo de dicha mano; y como consideraron el hecho como resistencia grave á la autoridad, llevaron á efecto el arresto de los dos hermanos, quitándoles la navaja, que entregaron al Teniente de Alcalde:

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos, no han contradicho en el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardias que dijo le acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otros varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que no podian dar razon de cosa alguna, porque distraidos en jugar y en conversacion no se habian apercebido del sucesos.

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictámen acerca de la herida, dijeron que podia calificarse de leve; que la habian curado de primera intencion, y que si bien el paciente indicó que el vendaje lo habia llevado por espacio de un mes; no debian haberle molestado los dolores ni la supuracion, segun se deducia de no haber reclamado asistencia facultativa, y concluian diciendo que á su juicio la herida debia haber tardado en curarse de ocho á diez dias, y que el dedo habia quedado util para dedicarse á sus tareas habituales y sin defecto alguno:

Que en vista de todo esto, y habiendo expuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco comprendido en el caso de que trata el art. 345 del Código penal; el Juez de primera

instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que segun se deducia de lo mismo que se acaba de relacionar, nada habia que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones:

Visto el art. 345 del Código penal, segun el cual incurre en pena el que causase á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodriguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasionara por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atencion debe admitirse como cierto cuanto el mismo depuso y confirman los otros dos guardias que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1863.—Vaamonde

Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren,

y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Melchor Ortiz de Zárate, Capellan castrense retirado, y en su nombre el Licenciado D. Venancio de Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre que se revoque la Real orden de 20 de Junio de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se denegó á Don Melchor Ortiz de Zárate el derecho á haber pasivo, y declare válida y subsistente la de 6 de Mayo de 1856, expedida por el de la Guerra, concediéndole las dos quintas partes del sueldo que disfrutó en activo servicio.

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por la citada Real orden de 6 de Mayo de 1856, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Abril anterior, se concedió á D. Melchor Ortiz de Zárate el retiro con las dos quintas partes del sueldo de 700 rs. que habia disfrutado en actividad, ó sean 280 rs. vn. al mes que le correspondian por sus años de servicio, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª, disposición 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, Real orden de 30 de Julio de 1850 y artículo 41 del reglamento vigente:

Que comunicada oportunamente dicha Real orden á la Junta de Clases pasivas para los efectos correspondientes se negó á cumplimentarla, fundándose en ser de su competencia y no de la del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la clasificacion de los Capellanes castrenses:

Que en su virtud procedió la expresada Junta á formar á Ortiz de Zárate la correspondiente clasificacion, reconociéndole en 24 de Enero de 1861 15 años, 7 meses y 18 dias, y declarándole sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir los años de servicio que requería el art. 26 de la ley de 26 de Mayo de 1855:

Que no conformándose D. Melchor Ortiz de Zárate con la anterior clasificacion por no haberle reconocido 7 años, 5 meses y 21 dias que se halló en situacion de reemplazo, acudió en su nombre D. Venancio de Fresneda á mi Gobierno en 27 Febrero siguiente con la pretension de que se declare que las clasificaciones y señalamiento de haber pasivo á los Capellanes castrenses correspondian al Ministerio de la Guerra y Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y que por consecuencia procedía cumplirse la Real orden de 6 de Mayo de 1856, ó que en otro caso se arreglase la Junta en la nueva clasificacion que hubiese de hacer á las disposiciones y reglamentos que, respecto á retiros, rigen para los Capitanes de ejército, por estar considerados como tales y reputados como verdaderamente militares los Capellanes castrenses:

Que la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo informó que, con sujecion á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y Reales órdenes de 10 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1857 dictadas por el Ministerio de Hacienda, no habia podido ménos de sujetar la clasificacion de Ortiz de Zárate á las prescripciones de las leyes de 26 de Mayo de 1855 y 23 de Julio de 1855 y demás disposiciones vigentes en materia de clases pasivas; deduciendo en su consecuencia todos aquellos abonos que no estuviesen en armonía con dicha legislacion, y que no podia reconocerle el derecho á las dos quintas partes de su haber, porque con las deducciones que se expresaban en la hoja que se acompañaba no reunía tiempo bastante para optar á señalamiento de haber en su situacion de retiro, equivalente á la de jubilado.

Vista la Real orden de 20 de Junio de dicho año de 1861, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud del D. Melchor Ortiz de Zárate, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que en su actual situacion no tenia derecho ni aun al goce del mínimum de haber pasivo por no reunir 20 años de servicios efectivos, que para ello se requerian:

Visto el recurso de alzada que el Licenciado D. Venancio de Fresneda, en nombre del interesado, presentó en 12 de Octubre en dicho Ministerio y reprodujo ante el Consejo de Estado en otro escrito de 14 de Enero del año próximo pasado, con la pretension de que se revoque la Real orden de 20 de Junio de 1861, y declare válida y subsistente para los efectos oportunos la de 6 de Mayo de 1856, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarándose previamente que el Tribunal de Guerra y Marina estuvo en su lugar y derecho al clasificar á D. Melchor Ortiz de Zárate:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal de 30 de Junio último, pidiendo se absuelva de la demanda á la Administracion y se confirme la Real orden impugnada en todos los extremos que comprende:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la Real orden de 10 de Setiembre de 1846.

Considerando que el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, solo exceptúa del conocimiento privativo que el artículo 1.º atribuye al Ministerio de Hacienda en las clasificaciones de los empleados de todas las carreras, á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada y los Capellanes de regimiento no son Oficiales, por más que tengan la consideracion de Capitanes.

Considerando que, conforme á la Real orden citada de 10 de Setiembre de 1846 los convenidos de Vergara se equiparan á los cesantes por separacion, á quienes segun la expresada ley de presupuestos, no se abona tiempo alguno de esta cesantía para la jubilacion, que es el retiro en la carrera militar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa Don Manuel Sanchez Silva, Don José de Villar y Saleedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Marqués de Miraflores »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado ha hándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1865.—Miguel Zorrilla.

(*Gaceta* núm. 104.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda pública de esa provincia para procesar á D. José Jimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real; á D. Diego Palomino, á D. Dionisio Urda y D. Florentino Molina, arrendatario, administrador y dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Jaen denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. José Jimenez, Oficial de Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real; y á D. Diego Palomino, arrendatario de los derechos de consumos, por el delito que se les atribuye de allanamiento de morada en el cortijo de las Ventanas y á los mismos y á D. Domingo Urda y D. Florentino Molina por vejacion injusta á los dependientes del citado cortijo.

Resulta: Que D. José Jimenez, como delegado de la Autoridad local y auxiliado de D. Diego Palomino, D. Domingo Urda y Florentino Molina, arrendador el primero, el segundo administrador y el tercero dependiente de consumos, como funcionarios administrativos y por si se cometía fraude á los derechos de la Hacienda procedieron al reconocimiento de las alamedas del cortijo de las Ventanas, encontrando colgada en ellas carne que se habia mandado inutilizar:

Que D. Juan de la Cruz Sanchez, dueño del Cortijo, se quejó contra Jime-

nez y contra Palomino porque, segun decia, habian cometido el delito de allanamiento de morada, de cuyo abuso decia haberle dado noticias sus dependientes Antonio Freijo, Juan Esteo, Antonio Serano y Francisco Espósito:

Que igualmente Sanchez acusó á los mismos como autores de injurias y amenazas á sus criados, quienes han confirmado la certeza de esta parte de la denuncia:

Que segun han declarado cuatro sujetos llamados Aniceto Perez, Antonio Frias, Francisco Calleja y Antonio Martin, y segun tambien han expuesto los mismos á quienes se trata de procesar, no es cierto que tuviese lugar el reconocimiento de la casa-cortijo ni la amenaza ni vejacion injusta de que se acusa á los últimos.

Visto el art. 1.º del Código penal que determina que es delito toda accion u omision voluntaria penada por la ley:

Considerando que si bien los criados del querellante aseguran que tuvieron lugar los hechos que se denuncian, lo deniegan por su parte los que en nombre de la Autoridad, y auxiliándola concurren á reconocer la existencia de la carne que se encontró colgada:

Considerando que en esta contradiccion de aseveraciones; y por no aparecer prueba alguna que fije cual de las dos se ha de tener por más exacta, más bien debe estarse por lo que dicen los segundos por la presuncion á que induce de que la queja que contra ellos se ha formado pueda ser efecto de móviles interesados en quienes la han producido.

Considerando que por no haberse acreditado la existencia de los abusos que se imputan á los funcionarios á quienes se trata de procesar, falta la base del procedimiento:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1865.—Vamonde, Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(*Gaceta* núm. 105.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 552.680 reales ántos, que figura en el presupuesto vigente de gastos del Estado al número 12, capítulo 1.º, art. 1.º de la seccion cuarta, y perciben el Marqués de Montealegre, Conde de Onate, y varios comparticipes, en equivalencia del oficio de correo mayor de España y otros de dentro y fuera del reino y cesion á la Corona de los Estados de Pomblin:

En su consecuencia:

Visto el título original que expidieron en Madrid á 8 de Noviembre de 1539

el Emperador Carlos V y su madre la Reina Doña Juana, nombrando á D. Raimundo Taxis, por su vida, Maestro y correo mayor de ostes y postas y correos de Casa y Corte en todos los Reinos y señorios, con las preeminencias y prerogativas anexas á este cargo, en recompensa de los servicios que se expresan prestados en Hungría, Francia y Africa:

Visto el título original expedido en Madrid á 4 de Diciembre de 1598 por el Rey Don Felipe III, confirmando á Don Juan de Taxis, para después de la muerte de su padre D. Juan, el mismo oficio de Maestro de ostes y postas y correos, con las preeminencias que lo poseyeron sus antepasados.

Vi la Real cédula de 25 de Abril de 1663, en la que se inserta otra del mismo Rey D. Felipe III, fecha en 20 de Octubre de 1607, de la cual resulta que el Conde de Onate, que también lo era de Villamediana, acudió al Rey solicitando la continuación de la merced expresada en los títulos anteriores por dos vidas después de la suya y la de su hijo, á cuya súplica accedió el Soberano:

Vista otra Real cédula del Rey D. Felipe IV de 16 de Julio de 1651, por la que, en consideración á los muchos servicios que le había hecho D. Inigo Velez Ladrón de Guevara, Conde de Onate y de Villamediana, su correo mayor y Lugarteniente del Rey en Nápoles, y señaladamente al recuperar los estados de Puertolongon y Pomblin, en aquel Reino, le hizo merced de 12.000 ducados de renta en cada un año, situándola sobre los portes de las cartas.

Vista la Real cédula de 21 de Abril de 1708, confirmando al Conde de Onate la merced anterior:

Vistas las otras dos Reales cédulas de 6 de Agosto de 1725, expedidas por el Consejo de Hacienda, de las cuales resulta que el Rey D. Felipe V declaró en 1707 incorporados á la Corona los oficios de Correo mayor y estafetas de España, que en su mayor parte pertenecían á la casa de Onate: que con este motivo se instruyó expediente en el Consejo para depurar las cantidades que los antecesores en dicha casa habían entregado á la Real Hacienda para adquirir la propiedad de dichos oficios, y se justificó por documentos fehacientes que el desembolso hecho por la casa, y de que se había utilizado el Tesoro público, consistía en 166.953 doblones de á dos escudos de oro, ó sean reales vellón 10.016.100.9 mrs., sin considerar 50.000 escudos que retrocedió en medias annatas de juros propios ú otras porciones en que compró de particulares algunos de dichos oficios, según resultaba de la liquidación que se practicó, en cuya vista señaló S. M. al Conde de Onate, por vía de satisfacción, 6.678 doblones de á dos escudos de oro, ó sean rs. vn. 400.680 que correspondían al 4 por 100 de los 166.953 doblones desembolsados, consignándole aquella suma sobre los productos de correos interin se reembolsara á dicha casa del

capital mencionado: que asimismo se le mandaron satisfacer, consignándolos sobre los productos de correos, los 12000 ducados de pensión que venía disfrutando en virtud de la Real cédula de 16 de Julio de 1651 y de otras mercedes posteriores; mas como la mitad de esta suma se había adjudicado á una hermana del Conde, se mandaron unir á los 400.680 rs. del oficio de Correo mayor 6.000 ducados, ó sean 66.000 rs. de manera que el sucesor en los estados de Onate y Villamediana percibiría cada año 466.680 rs., y Doña Melchora Velez de Guevara los otros 6.000 ducados, componiendo en junto dichas partidas 532.680 rs., que es lo que asciende la carga de justicia, entendiéndose que cada uno de los sucesores en la mitad de la pensión de los 12.000 ducados debía pagar, antes de entrar en el goce de ella, la media annata correspondiente; y como de todo esto no se expidió Real cédula, había acudido solicitándola á S. M. el Marqués de Montealegre, como marido de Doña Melchora Velez Ladrón de Guevara, sucesora en los estados de Onate; y visto en el Consejo de Hacienda, se despacharon en el mismo día las dos cédulas referidas para que la citada Doña Melchora y sus sucesores percibieran cada año de los productos de correos y estafetas las mencionadas sumas:

Visto el testimonio auténtico, últimamente presentado, de la Real cédula expedida por D. Felipe IV en Valencia á 22 de Noviembre de 1645, en la que se inserta la escritura otorgada en Madrid á 7 de Octubre del mismo año entre D. Francisco Antonio de Alarcon, Presidente del Consejo de Hacienda, en representación del Monarca de una parte, y de la otra D. Inigo Ladrón de Guevara y Taxis, Conde de Onate y de Villamediana, por la que quedó transigido el pleito que contra el último habían promovido los Fiscales de S. M. sobre incorporación á la Corona de los oficios de Correo mayor de España y sus Estados y los del Reino de Nápoles y ciudad de Sevilla, que por sentencia de vista se habían declarado corresponder al Conde, haciéndose esta transacción en mérito de los títulos que le asistían de la renuncia hecha por el mismo de sus derechos al útil del principado de Pomblin y de 90.000 ducados de á 11 reales cada uno que entregó para las atenciones del Estado; y pactándose en ella que dichos oficios quedaban de la propiedad del Conde perpetuamente y por juro de heredad: que sobre ellos no pudiera volverse á poner demanda alguna, y si se pusiera no fuera oído el Fisco sin que primero y de contado no fuesen devueltos los 90.000 ducados y sus intereses á razón de 8 por 100 al año y se le diera además satisfacción del útil á que tenía derecho del principado de Pomblin, y cedió el padre del Conde por mandato de la Corona para que esta recompensara con él á otros interesados:

Visto otro testimonio sacado con citación del representante de la Hacienda de la protesta que ante Escribano y dos tes-

tigos hizo en esta corte en 30 de Enero de 1708 D. Diego Gaspar Velez Ladrón de Guevara y Taxis, Conde de Onate, Villamediana y Campo Real, manifestando que hallándose en quieta y pacífica posesión del goce, uso y propiedad del oficio de Correo mayor de estos reinos y de fuera de ellos, en virtud de justos y legítimos títulos, entre ellos la ejecutoria y transacción de 1645, había sido despojado de dichos oficios á consecuencia de la medida general acordada de incorporar á la Corona las alcabalas, tercias y demás oficios; y que aunque había recurrido á S. M., no se le había oído en justicia, y si continuado el despojo, habiéndosele mandado acullir con 6678 doblones cada año, que hera la cantidad correspondiente á los 166.953 doblones que, según la liquidación practicada de oficio y sin intervencion suya, se había supuesto desembolsaron los antecesores de su casa para la adquisición de dichos oficios, á razón de 4 por 100, y 12.000 ducados que gozaba por merced perpetua;

Y mediante á que no tenía medio de ser oído en justicia, y serle preciso sujetarse á lo que se había resuelto, protestó que, cuanto ejecutara en orden á lo aquí consignado, no lo hacia espontáneamente, sino por redimir la vejación que con él se ejecutaba y no poder instar en su pretension; y siempre que pudiera ser oído; lo protestaba hacer, sin que entretanto le perjudicara su allanamiento en tomar la renta que se le había señalado:

Vista la exposición del Conde de Onate de 7 de Octubre de 1862, en la que, á la vez que se esfuerza en demostrar que la pensión de los 12.000 ducados tiene el carácter de una renta perpetua, y que es aplicable á ella la legislación sobre pensiones, alude á la transacción de 1645 y á la protesta referida, manifestando que si ahora dejara de respetarse la indemnización no concedida, si no impuesta á la casa de Onate, recibirían todas sus acciones para ser indemnizada de las cuantiosas sumas que dejaron de comprenderse en la liquidación, y de los demás derechos consignados en la transacción de 1645:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, en que se ordenó el reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarla:

Considerando que si bien en un principio los antecesores del Conde disfrutaron el oficio de Correo mayor en remuneración de servicios mas ó menos importantes, cuando fué suprimido é incorporado al Estado le poseían en virtud de un título oneroso, pues como se consignó en la Real cédula de 6 de Agosto de 1725, habían entregado al Tesoro público como precio de dicho oficio 166.953 doblones de á 2 escudos de oro, ó sean reales vellón 10.016.100.9 mrs., aparte de otras cantidades con que adquirieron de varios particulares los correos menores, y que los 400.680 rs. que por este concepto disfruta el Conde de Onate es el

interés al 4 por 100 del capital anticipado para adquirir el oficio de Correo mayor, cuya suma se le mandó satisfacer interin, se le devolvía aquel, lo cual no se ha verificado:

Considerando que el contrato de transacción es por su naturaleza y circunstancias de carácter oneroso:

Considerando que, según resulta de los que celebró con la Corona la casa de Onate, y de las Reales cédulas de 6 de Agosto de 1725, había correspondido á esta el dominio útil del principado de Pomblin, y le renunció por habérselo exigido la Corona para disponer de él, como lo hizo de la manera que tuvo por conveniente:

Considerando que la recompensa de los 152.000 reales ánuos que en mérito á la reconquista del mismo principado se habia concedido al Virey de Nápoles Don Inigo Velez Ladrón de Guevara, y disfrutaba la casa de Onate cuando fué expropiado de los oficios que poseía por compras á la Corona, entró á formar parte de la indemnización señalada á la misma casa por la expropiación:

Considerando que sin duda por esta circunstancia no se comprendieron en la liquidación practicada, ni en la indemnización las cantidades que sobre 10 millones 016.100 rs. 9 mrs. entregados directamente al Tesoro, desembolsó la casa de Onate para adquirir de diferentes particulares las estafas que también se apropió el Estado, al mismo tiempo que los oficios de Correo mayor, ni las demás sumas de que se hace mérito en las dos mencionadas Reales cédulas:

Considerando que el derecho de la casa de Onate al disfrute de la cantidad de que se trata, si bien tuvo origen en una recompensa concedida al Virey Don Inigo Velez Ladrón de Guevara, se funda principalmente en haberse consignado como parte de la indemnización reconocida á dicha casa, cuando por causa de utilidad pública fué expropiada de la renta de Correos que venía disfrutando, lo que constituye su procedencia de título oneroso;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Dirección del Tesoro y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de 552.680 rs. ánuos que viene percibiendo el Conde de Onate y otros, y disponer á la vez que pase este expediente á la Dirección general de contribuciones para la liquidación de las medias annatas que haya devengado la pensión de los 12.000 ducados, y exacción de las que no resulten satisfechas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1865.—Sierra.

Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de 29 de Abril próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 69, recordó esta Administración á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, el vencimiento del último trimestre de los seis primeros meses del presente año para el pago de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya recaudación debió verificarse desde el día 1.º del corriente mes, bajo las formalidades prevenidas por instrucción.

Sin embargo del tiempo trascurrido desde la indicada fecha, y á pesar de la escitación dirigida á los pueblos con el fin de que no descuidaran la cobranza del impuesto de consumos, apresurándose á ingresar sus cupos en Tesorería, solo un escaso número de municipalidades han cumplido hasta ahora la obligación que les impone uno de los servicios mas importantes que tienen á su cargo.

La Administración, que desea sinceramente no tener que acordar medidas coercitivas contra los pueblos para evitar las vejaciones que son consiguientes cuando hay necesidad de emplear medios de rigor para conseguir el cobro de los impuestos, se dirige hoy nuevamente á dichos Señores Alcaldes, advirtiéndoles del deber en que están de cumplir apresuradamente con la entrega de sus respectivos cupos en arcas del Tesoro, sin esperar al día 24 del presente mes, plazo que les fué señalado en la citada circular anterior; porque despues de aquella fecha, los morosos sufrirán irremisiblemente las consecuencias del apremio.

Los Ayuntamientos del partido de Villarcayo, encargados además de la recaudación de sus cupos por territorial y subsidio, tendrán muy presente no demorar el pago por ninguno de los tres conceptos; en el bien entendido que, la falta de puntualidad por cualquiera de ellos, será motivo de severas disposiciones sin consideración á las disculpas que se pretendan despues para eludir la responsabilidad.

Burgos 15 de Mayo de 1865.—Juan Miguel Montoro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º.

Autorizada por Real orden de 6 de Abril último la creación de una plaza de Delineante á las órdenes del Arquitecto provincial con el sueldo de 6000 rs. anuales, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla, puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en cuya época se hará el nombramiento.

Zamora 11 de Mayo de 1865.—Romualdo Becerril.

Universidad de Valladolid.

Se halla vacante en el Colegio de 2.ª enseñanza de Burgos, la plaza de Regente del mismo por haberse ausentado sin licencia D. Luis Hernandez Carrillo que la servía, dotada con el sueldo anual de cuatro mil reales, habitación, alimento, y asistencia facultativa conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de intachable conducta.
- 3.º Tener aptitud probada en Ciencias, Filosofía ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Director del Colegio de Burgos en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Dirección general de Instrucción pública.

Valladolid 11 de Mayo de 1865.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Torregalindo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el primer año económico, se halla espuesto al público en el sitio de costumbre de esta población desde el día 12 al 20 del actual. Los contribuyentes inscritos en él, podrán reclamar de agravio; pasado dicho plazo se dará el curso necesario. Lo hago saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Torregalindo 10 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Domingo Gonzalez.

Licenciado Don Pedro Parra Perez, Juez de Paz de esta villa de Castrogeriz, Regente de la jurisdicción por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á las dos terceras partes de la renta que pueden producir los bienes que constituyen la obra-pia que para estudiantes, fundó en la villa de los Balbases provincia de Burgos, D. Tomás Muñoz, Presbítero Cura que fué de la misma, en el año de mil seiscientos setenta, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos por medio de Procurador autorizado con poder bastante, prevenidos que se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Parra.—P. S. M., Francisco Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Valgañón, provincia de Logroño.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada con 200 rs. por la asistencia de los pobres y 4.800 reales por los no pobres, lo primero con cargo al presupuesto municipal y lo segundo cobrado por el Ayuntamiento y entregado al profesor mensualmente, libre de barba y con libertad para poder contratar con los vecinos de Angula. Los aspirantes podrán presentar las solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes. Valgañón y Mayo 11 de 1865.—Félix Apéstegui.

Anuncios Particulares.

Compañías de los Ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y de Tudela á Bilbao.

Se admiten proposiciones para la construcción de todas las obras comunes de la Estación que las Compañías han acordado edificar en el punto de empalme de ambas líneas, situado en jurisdicción de Castejon, al lado de la titulada de Alfaro.

Los planos, perfiles, presupuesto y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en las oficinas de una y otra Compañía en Pamplona y Bilbao, todos los días no feriados, de las once de la mañana á las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se recibirán en unas y otras oficinas, hasta el día 20 del corriente, debiendo dirigirse á los Directores generales, acompañadas del resguardo de un depósito de 4.000 reales vellón efectivos, hecho en cualquiera de sus cajas.

Las Compañías se reservan el derecho de aceptar la proposición que consideren más conveniente entre las que sean presentadas, ó no aceptar ninguna si lo creyeren oportuno.

Antes del 31 corriente, se hará saber á los proponentes la resolución de las Compañías, á fin de que los interesados de los pliegos desechados, puedan retirar sus depósitos.

El autor de la proposición preferida, deberá presentarse á formalizar su contrato dentro del término de ocho días en las oficinas de Pamplona, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones, y sino lo hiciere, perderá el depósito de 4.000 rs. á que antes se refiere.

Modelo de proposición.

Enterado del anuncio publicado, para la contrata de la construcción de las obras comunes de la estación de Castejon en el empalme de las líneas de Zaragoza á Pamplona y de Tudela á Bilbao, y del pliego de condiciones, planos y presupuestos que están de manifiesto en las oficinas de ambas compañías, me obligo á construir las expresadas obras con entera sujeción á las condiciones y planos indicados, con la rebaja de (en letra) por ciento del importe á que ascienda cada una de las obras valoradas á los precios de presupuesto.

Pamplona 5 de Mayo de 1865.—El Director general de la Compañía de Zaragoza á Pamplona, Manuel de Madrid Dávila.



ULPIANO GALLEGO,

Grabador, establecido en esta ciudad plazuela del Arzobispo núm. 18, cuarto piso, ofrece al público sus servicios en la clase de grabado.

Se construyen sellos para tinta, abiertos en bronce, con su mango de madera barnizado, con escudo de armas en su centro ó cualesquiera otro adorno á 40 reales.

Los dichos, con solo letra á 50 reales.

Timbres ó sellos en seco con su correspondiente máquina, llevando solo letra 40 reales.

Los dichos, con escudo de armas ó algun adorno, á precios convencionales.

Sellos para lacre con dos ó tres iniciales á 6 reales.

Los dichos, contruidos bajo de un sistema moderno, que dejan recortado el lacre sobrante, siendo tan cómodos que pueden llevarse en el bolsillo á causa de su poco bulto y no tener necesidad de mango para servirse de ellos, sin escudo de armas 30 reales, con escudo ó adorno á precios convencionales.

Se abren toda clase de viñetas, en madera, metal de Imprenta, cinc, cobre y acero, á precios económicos.

Los encargos serán despachados con todo esmero y suma prontitud. (3-5)

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77 se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia, incluyéndole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.